

Expte.

DI-1424/2018-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS PINTANOS
C/ Mayor 1
50685 LOS PINTANOS
ZARAGOZA**

ASUNTO: Recomendación

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En esta Institución, se registró una queja en la que, de modo literal, se expuso:

“PRIMERO.- En virtud de queja presentada por la suscribiente, esa Institución dictó, en el Expediente DI-211/2017-5 una Resolución por la que formulaba al Ayuntamiento de Los Pintanos la siguiente RECOMENDACIÓN: 'Que por la Alcaldía del Ayuntamiento de Los Pintanos se proceda a convocar las sesiones plenarias del Ayuntamiento en los plazos legalmente fijados, como son, al menos una sesión plenaria cada tres meses'.

SEGUNDO.- Que la Alcaldía del Ayuntamiento de Los Pintanos ha despreciado por completo dicha Recomendación, por cuanto que las últimas sesiones plenarias celebradas hasta la fecha tuvieron lugar el día 5 de diciembre de 2017, y el 12 de junio de 2018”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la anterior queja a supervisión, se solicitó información del Ayuntamiento referido, sin que se haya aportado dicha información, a pesar de que se reiteró dicha petición.

II.- CONSIDERACIÓN JURÍDICA

ÚNICA.- La ciudadana que presenta la queja, quien al tiempo de su formulación afirma ostentar la condición de Concejal, se ha referido a la existencia de una anterior resolución dictada por esta Institución, en el expediente DI-211/2017-5, en la que se emitió la siguiente Recomendación:

“- Que por la Alcaldía del Ayuntamiento de Los Pintanos se proceda a convocar las sesiones plenarias del Ayuntamiento así como la reunión de la Comisión Especial de Cuentas en los plazos legalmente fijados, como son, al menos, una sesión plenaria cada tres meses, y antes del 1 de junio de cada año, en el caso de la Comisión Especial de Cuentas”.

En la queja, se ha puesto de manifiesto un nuevo período de inactividad en cuanto a la convocatoria de plenos, sin que este dato haya podido ser contrastado con el parecer de la Corporación.

En la presente tesitura, esta Institución no puede sino recordar el régimen de convocatoria de plenos, tal y como refiere la legislación de régimen local. En concreto, el art. 46.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, dispone lo que sigue:

“2. En todo caso, el funcionamiento del Pleno de las Corporaciones Locales se ajusta a las siguientes reglas:

a.- El Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo cada mes en los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y en las Diputaciones Provinciales; cada dos meses en los Ayuntamientos de los municipios de una población entre 5.001 habitantes y 20.000 habitantes; y

cada tres en los municipios de hasta 5.000 habitantes. Asimismo, el Pleno celebra sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún concejal pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria”.

El artículo 115 de la Ley aragonesa de Régimen Local reitera esta regla contenida en la normativa básica.

La doctrina y la jurisprudencia han insistido en la importancia de cumplir esta periodicidad, tal y como, por ejemplo, se refiere en Ramón Salanova Alcalde (*Manual sobre organización y funcionamiento de los municipios*, Gobierno de Aragón-Civitas, Madrid, 2011, pág. 165), al señalar que *“no es razón suficiente para dejar de convocar una sesión ordinaria la pretendida inexistencia de asuntos concretos que decidir a incluir en el orden del día, puesto que siempre habrá que dedicar atención al control y seguimiento de la acción de gobierno y a los ruegos y preguntas que puedan plantearse, y no celebrar la sesión ordinaria vulnera el derecho de los concejales y el de los vecinos a participar (STS de 21 de mayo de 1993)”*.

Este planteamiento puede verse en diferentes pronunciamientos judiciales, como las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares de 13 de diciembre de 2002 y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 26 de junio de 2000. En esta última decisión, puede leerse lo que sigue:

“Esto sentado, ha de reconocerse la veracidad de lo alegado por el concejal recurrente, que tampoco es negado por el Ayuntamiento, aunque éste opone que no existe limitación del derecho a la participación política

reconocido en el art. 23, porque no hubo solicitud alguna del recurrente instando la celebración de los plenos ordinarios, y por tanto tampoco hubo negativa por la Corporación, por lo que entiende que no se limitó derecho alguno. Sin embargo no puede compartirse ese razonamiento porque el derecho recogido en el art. 23 de la Constitución reside en la posibilidad de los concejales de ejercitar las facultades que a su cargo corresponden, y, entre ellas, la de intervenir en las sesiones plenarias proponiendo, discutiendo y votando acuerdos, de forma que la vulneración de ese derecho no se produce solo ante la negativa expresa y manifestada de la Corporación a efectuar la convocatoria, sino también ante la omisión o inactividad que supone una tácita negativa de convocar conforme a lo previsto por un anterior acuerdo plenario. Materialmente, de hecho, no hay diferencia entre u otra actuación llegándose a idéntico resultado: impedir a los concejales el ejercicio de su derecho fundamental con la periodicidad acordada, que en el presente caso no era sino el mínimo que la Ley de Bases de Régimen Local establece(art. 46-2). La actitud de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Petrola constituye una limitación al derecho que los ciudadanos tienen, en este caso por medio de sus representantes legítimamente elegidos, a participar en asuntos públicos, pues no existe obstáculo mayor que impedir a unos concejales la posibilidad de promover la actuación de los órganos a través de cuyas decisiones se desenvuelve la vida municipal, existiendo, como existía, una previsión de fechas previamente aprobada por el Pleno de la Corporación y a cuyo cumplimiento estaba sometido. La tesis aquí expuesta, en lo referido a la trascendencia que en orden a la vulneración del art. 23.1 y 2 de la Constitución supone la falta de convocatoria del pleno ordinario , ha sido mantenida por el Tribunal Supremo en numerosas Sentencias de las que podemos citar la dictada en fecha 21 de Mayo de 1993 según la cual:"Los miembros de las CC.LL., tienen el derecho y el deber de asistir con voz y voto, a las sesiones del Pleno , y a las que aquellos otros órganos colegiados de que formen parte -art. 12.1 RD 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprobó el ROF- derecho que integra el "status" del cargo público que ostenta y como tal configura el derecho fundamental consagrado

en el art. 23,2, en relación con el 23,1 C.E.". Por ello la no convocatoria del Pleno , en el caso presente, constituye, no solo vulneración de dicho Acuerdo, y de lo que dispone el art. 46.2.a) LBRL, que preceptúa que el Pleno celebrará sesión ordinaria "como mínimo" cada tres meses, sino también vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 23 CE, pues la no convocatoria del Pleno , priva a los concejales de participar en los asuntos públicos municipales, como representantes de sus electores, Pleno que entre otras atribuciones, tiene la de controlar y fiscalizar los órganos de gobierno municipales -art. 50.2 del precitado Real Decreto-."

Por su parte, y para el caso de los Concejos Abiertos, las sesiones ordinarias de las Asambleas se celebran con una periodicidad mínima de tres meses, de acuerdo con el art. 11.2 de la Ley aragonesa 9/2009, de 22 de diciembre, de Concejos Abiertos y normativa concordante (Ramón SALANOVA ALCALDE, *Manual*, cit, pp.198-199).

En consecuencia, desde esta Institución, procede sugerir a la Corporación que, en caso de no haberse hecho así, se proceda al cumplimiento de la convocatoria de las sesiones ordinarias de estos órganos colegiados con respeto a la periodicidad marcada por la legislación precitada, esto es, al menos, cada tres meses.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la *Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón*, me permito formular Recomendación al Ayuntamiento de Los Pintanos para que, en caso de que no se hubiera hecho así, se proceda a la convocatoria de las sesiones de estos órganos colegiados con la periodicidad establecida en la legislación vigente, esto es, con una periodicidad mínima de una sesión cada tres meses.

Para hacer constar que el Lugarteniente del Justicia se abstiene de la tramitación de este expediente por conocimiento previo del tema.

Zaragoza, a 27 de mayo de 2019

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN